

ORDENANZA REGULADORA DE LOS USOS Y COSTUMBRES RURALES Y DEL RÉGIMEN DE USO Y PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS RURALES MUNICIPALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las actividades agrarias tradicionales se encuentran en nuestros días en una situación difícil, como consecuencia de las transformaciones sociales y económicas que polarizan el ámbito de la actividad humana hacia tareas relacionadas con el sector industrial y de servicio. Para evitar este abandono de todo el agrario, se han dictado leyes de modernización de las explotaciones agrarias. Como ejemplo, podemos citar la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias, Ley 19/1995. También la Comunidad Autónoma Valenciana ha dictado su propia Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias (Ley 8/2002, de 5 de diciembre). Estas dos normas, en perfiles generales, contienen medidas que tienden a optimizar la calidad y el rendimiento económico de las explotaciones agrarias con la intención de potenciar la competitividad del sector.

Pero esta es una competencia que reside en las comunidades autónomas y en el Estado, a las que sólo pueden aportar soluciones los municipios a través de las regulaciones que, en sus planes generales, efectúan del suelo no urbanizable, sin olvidar la posibilidad legalmente establecida de clasificar suelo no urbanizable en función de los valores agrícolas que se quieran proteger.

Navarrés es un municipio peculiar que a pesar de la existencia de zonas residenciales y la parte de actividad industrial, aún hoy, prevalecen los usos agrarios del suelo que merecen ser protegidos por velar por la tradición rural que hasta la fecha ha caracterizado los usos y costumbres de esta localidad.

Estos usos y costumbres, de práctica diaria, son una fuente de derechos que no están escritos, pero que cobran una especial relevancia a la hora de resolver litigios que se suscitan, como consecuencia del ejercicio de la agricultura.

Esta ordenanza trata de potenciar estos usos y costumbres como norma reguladora y evitar litigios y conflictos entre los mismos agricultores y también con la Administración.

Los usos y costumbres son antiguas prácticas que han dado solución a los problemas diarios que han surgido. Algunos se han conservado y otros se han ido modificando y se han adecuando al marco social actual. En definitiva, se han adaptado a las necesidades actuales y a la vida moderna. Se ha tenido en cuenta en su redacción el hecho de respetar la identidad propia del municipio y, por tanto, conservar sus tradiciones.

Otro aspecto que introduce esta ordenanza y que viene motivado por el régimen jurídico que se contiene en la legislación sobre suelo no urbanizable es el relativo al deber de conservación del suelo. Efectivamente, en la actualidad se acepta con cierta normalidad la situación de no explotación y ni tan siquiera de conservación en condiciones de una finca en suelo rústico, de un terreno rural. En este sentido, ningún duda ningún sobre el deber de un propietario de finca rústica no sólo de evitar que se den las condiciones para que sean posibles estragos colectivos (como la erosión del terreno, las inundaciones, etc.), sino también de proteger un bien de dimensiones colectivas o sociales como es la vegetación. Por esta razón que sea trasladable al suelo no urbanizable el deber genérico de conservación previsto universalmente para el suelo urbano y urbanizable, con las matizaciones que han de introducirse en esta categoría de suelo rústico.

La segunda tarea que pretende tratar esta ordenanza es la de reglamentar las condiciones de uso de los caminos rurales municipales, entendidos como bienes de dominio y uso público de titularidad local que se caracterizan por ser apoyo de las actividades agrarias. En cuanto a esta clase de caminos, hay una gran orfandad de normativa, pero la verdad es que el arte. 25.2.d) de la Ley de Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985, prevé que el municipio ejercerá competencias en materia de "infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad"; aunque, ciertamente, esa competencia se debe ejercitar en el marco de la legislación estatal o autonómica sectorial.

En principio, en la Comunidad Valenciana, la Ley 6/1991, de 27 de marzo, de carreteras de la Comunidad Valenciana, es la única norma que se ocupa de los caminos públicos. Esta Ley establece, en su arte. 3, que forman parte de sistema viario, los caminos públicos aptos para el tránsito rodado; y reconoce, en el arte 12.1 que los municipios tienen competencia para la: "proyección, construcción, gestión, explotación, conservación y señalización de los tramos de la Red Local y de los caminos cuya titularidad los corresponda, así como el ejercicio por estas de las funciones de disciplina viaria, todo ello sin perjuicio de los convenios que puedan obtener con la Generalitat para la realización efectiva de estas funciones".

Partiendo del respeto a las normas sectoriales, no cabe duda que el municipio, a través de su potestad de ordenanza puede completar el régimen jurídico de protección y uso de bienes públicos. Esa potestad se deriva del hecho jurídico de la titularidad del bien y de la afectación de este, material o no, a la prestación de un uso colectivo. El arte. 74 del texto refundido sobre las disposiciones vigentes en materia de régimen local, nos dice que son bienes demaniales de uso público "los caminos [...] cuya conservación y policía sean de competencia municipal"; y, por su parte, el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales nos recuerda, en el suyo arte. 76, que hay una genérica potestad normativa en torno de los bienes de uso y dominio público, sin duda, por garantizar su utilización colectiva.

Esta ordenanza pretende cumplir estas finalidades, y establecer una regulación sencilla y ajustada a las peculiaridades que existen en este término municipal.

ARTÍCULO 1. OBJETO

1. El objeto de esta ordenanza es la regularización de los usos y costumbres que, dentro del ámbito rural, se practican al término municipal de Navarrés, y adecuarlos al marco social actual, todo eso, sin perjuicio de las funciones de cooperación, colaboración e información recíproca que deben presidir las relaciones entre el Ayuntamiento y las administraciones con competencia sectorial en las materias a que alude esta ordenanza, de acuerdo con lo que prevé el arte. 56 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el art. 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
2. Esta ordenanza también tiene como objeto la regulación de las condiciones de uso y las características de los caminos rurales que circulan por el término municipal de Navarrés, de manera que se potencie su funcionalidad como vías al servicio de las actividades agrarias.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA

1. Esta ordenanza entrará en vigor de acuerdo con lo que establece el arte. 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y se aplicará mientras no sea derogada, suspendida o anulada.
2. El Consejo Local Agrario, a la vista de los datos y resultados que suministro la experiencia en la aplicación de esta ordenanza, propondrá al Pleno del Ayuntamiento todas las modificaciones que convenga introducir.
3. Cualquier propuesta de modificación, derogación o suspensión que afecte esta ordenanza, requerirá el informe previo del Consejo Local Agrario.

ARTÍCULO 3. PRESUNCIÓN DE CIERRE DE FINCAS RÚSTICAS

A efecto de la aplicación de esta ordenanza y siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, toda finca rústica del término municipal se considerará cerrada y amojonada, aunque materialmente no lo esté.

ARTÍCULO 4. PROHIBICIONES

1. A efecto de la aplicación de esta ordenanza y siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, queda prohibido en las fincas rústicas, a sus anexos y servidumbres, según la presunción establecida en el artículo anterior, lo siguiente:
 - a. Entrar a recoger rastrojos, ramas, troncos o pajas.
 - b. Entrar a recoger cítricos, hortalizas, verduras, frutas o cualquier tipo de fruto ya sean caídos o no, ramas para injertos o cualquier otro fruto, aunque sea después de sacar las cosechas.

- c. Atravesar fincas ajenas sea cual sea el método que se emplee.
- d. Producir daños cuando se riega en fincas o caminos por sorregar.
- e. Cazar incumpliendo la normativa estatal y autonómica sobre caza.
- f. Las acequias de riego y ramales son propiedad de la Comunidad de regantes.

2. El propietario que se considere afectado por alguna de estas conductas u otras que estime que le han reportado daño o perjuicio a su propiedad, podrá denunciar los hechos y se procederá en la forma establecida en el art. 22 de esta ordenanza, sin perjuicio de que aquel pueda ejercitar cualesquiera otras acciones que le asistan en derecho.

3. La actuación del Consejo Local Agrario en relación con daños causados en propiedades particulares, después de la correspondiente denuncia de parte, se limitará exclusivamente a tramitar un expediente en el que se recojan los hechos, daños, valoraciones y cualquier otra dato de relevancia y requerir el causante para que repare el daño.

En el supuesto de negativa, se entregará copia del expediente tramitado al perjudicado para que pueda acreditar el daño y ejercer las acciones que la ley le reconoce.

ARTÍCULO 5. COMISIÓN DE VALORACIÓN

Dentro del Consejo Local Agrario se creará una Comisión de Valoración, y este Consejo Local Agrario podrá actuar como árbitro, con sujeción al que prevé la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, sin perjuicio de que propietarios y agricultores puedan pedir la intervención del Consejo Local Agrario para resolver las disputas y controversias que surjan entre ellos.

En caso de no haber acuerdo entre los litigantes, se seguirá la tramitación que se expresa a continuación:

1. Formulada una denuncia por el propietario, se requerirá el presunto infractor para que comparezca delante de la Comisión de Valoración, formada por miembros del Consejo Local Agrario que actuarán como peritos y procederán a determinar los daños y su valoración, de acuerdo con el uso y costumbre del buen labrador, y se extenderá acta en la que harán constar:

- _ Día, mes, año y lugar de la valoración.
- _ Personas que intervienen y en calidad de que intervienen (propietario, denunciando, perito, testigo etc.)
- _ Daños, perjuicios y sustracciones ocasionadas.
- _ Criterio de valoración.
- _ Cuantificación de los daños.
- _ Pruebas que puedan aportarse, incluso fotografías validadas por los peritos o miembros del Consejo que intervengan.
- _ Firma de las personas a que formulan la valoración.
- _ Diligencia de constancia, después de las firmas, donde se acredite que el documento se entrega al denunciante, al denunciado y copia al Consejo Agrario.

2. La actuación del Consejo Local Agrario en estos actos tendrá el carácter de arbitraje entre las partes para la resolución extrajudicial y equitativa del conflicto planteado.

3. Si los hechos revistieran un carácter que pudieran ser considerados como delitos o faltas, se remitirá el comunicado oportuno al Juzgado de Instrucción competente.

ARTÍCULO 6. FUNCIONES DE VIGILANCIA RURAL

El Ayuntamiento podrá designar un personal específico para que pueda ejercer las siguientes funciones de guardería o vigilancia rural:

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones que dicta la Unión Europea, el Estado, la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento, relativas a la conservación y mejora de la naturaleza, medio ambiente, recursos hidráulicos, riqueza cinegética, piscícola, agrícola, forestal y de cualquier otra índole que estén relacionadas con los temas rurales y medio ambientales.

2. Garantizar el cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y bandos del Ayuntamiento, en el ámbito de su actuación.

3. La vigilancia y protección del patrimonio municipal por lo que respecta a las parcelas situadas en suelo no urbanizable o rústico, los espacios públicos rurales, así como la delimitación y demarcación del término municipal para su íntegra conservación.
4. Protección del hábitat rural, de las especies y tipo de flora y fauna que haya al término municipal, con especial atención a aquellas que se encuentran en vía de extinción.
5. Prestación de auxilio en casos de accidentes, catástrofes o calamidades públicas, y participar, en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los Planes de Protección Civil que puedan tener incidencia.
6. Seguimiento de cultivos, plagas, factores climatológicos adversos, etc., tanto en el ámbito piscícola, agrícola como ganadero, con la finalidad de aportar datos y estadísticas a las administraciones y entidades competentes.
7. Vigilancia y cuidado de la red de comunicaciones rurales (pistas, caminos, senderos, puentes, escorrentías, etc.), de los desniveles naturales (canales, barrancos, ramblas, etc.) y de las aguas incontrolladas que puedan afectar su integridad, así como vigilar los vertidos incontrollados, tan sólidos como líquidos, que molestan y dañan el campo, el ganado y la fauna piscícola.
8. Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para este hecho.
9. Control y seguimiento de todas las actividades que se realizan y que estén calificadas de especial protección agrícola, forestal, paisajística o ecológica por el Plan General de Ordenación Urbana u otros instrumentos de ordenación y protección.
10. Colaborar con otros departamentos y servicios municipales en la práctica de notificaciones o realización de inspecciones puntuales relacionadas con el medio rural.
11. Emitir los informes que los sean requeridos por los órganos y las autoridades municipales.
12. Comunicar a la autoridad las infracciones de caza, epizootias, apicultura y pesca.
13. Todas aquellas relacionadas con el puesto de trabajo dentro del ámbito rural, que les encomiendan los órganos y autoridades municipales.

Cuando las anteriores funciones implican ejercicio de autoridad, se llevarán a cabo por miembros del Cuerpo de Policía Local, sin perjuicio de la colaboración que a estos pueda realizar el personal de vigilancia y custodia al que hace mención que puedan estar establecidos en la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento creados al amparo de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana.

ARTÍCULO 7. DISTANCIAS Y SEPARACIONES EN EL CIERRE DE FINCAS RÚSTICAS

Si no hay acuerdo y de acuerdo con lo que se ha prevenido legalmente, se respetará el costumbre tradicional por lo que respecta a obras, plantaciones de setos, vallas, vallas de alambre o vallas para el cierre de fincas rústicas, de manera que no perjudique a los colindantes, y se cumpla lo que establece esta ordenanza, además del que prevé el Plan General de Ordenación Urbana por lo que respecta en el suelo no urbanizable.

Con carácter general, la delimitación de las fincas rústicas se efectuará mediante "hitos" de 20 cm, que según el desnivel entre las parcelas, se colocarán de la siguiente manera:

1. Fincas que se encuentran al mismo nivel, se considerará que el hito está al centro del margen y, por consiguiente, el mantenimiento de este corresponderá a los propietarios de ambas parcelas por igual.
2. Fincas que presentan un desnivel, el hito se colocará en el centro del margen. En este caso, el mantenimiento y conservación del margen corresponde al propietario de la finca más elevada.

Con carácter específico, el cierre de las fincas se ajustará a las normas siguientes:

A. Cierre con valla metálica sin púas y telas transparentes.

En caso de que no haya acuerdo entre los propietarios de las fincas colindantes para el cierre de una finca rústica con valla metálica sin púas o tela transparente, podrá hacerlo uno de estos dentro del terreno de su propiedad.

Las distancias serán de 30 cm del mojón medianero o hito. Puesto caso de que estuvieran de común acuerdo los vecinos deberán firmar un documento que lo acredite al Consejo Agrario Local.

En caminos públicos la distancia mínima será de 50 cm.

B. Cierres con vallas secas o de caña

En caso de que los propietarios de las fincas colindantes no se pongan de acuerdo para el cierre con vallas secas o de cañas secas, podrá hacerlo cada uno de ellos dentro del terreno de su propiedad.

Se guardará la distancia conveniente que vendrá dada por la altura que se pretenda, de manera que no se cause sombra o cualquier otro perjuicio al vecino colindante. La altura máxima será de 2,00 metros.

En caminos públicos la distancia mínima será de 0,50 metros.

C. Cierre de setos

Se deberá solicitar delimitación al Consejo Agrario Local.

En caso de no ponerse de acuerdo los propietarios de las fincas colindantes para el cierre con setos, podrá hacerlo cada uno de ellos dentro del terreno de su propiedad.

Se guardará la distancia conveniente, que vendrá dada por la altura que se pretenda, de manera que no cause sombra o cualquier otro perjuicio al vecino colindante. La altura máxima será de 2,00 metros, y se entiende que para mantenerlas a esta altura, el propietario deberá recortarlas cuando sea conveniente, si no se hace así, podrá hacerlo el colindante o el Consejo Agrario Local, a cargo del propietario causante.

La distancia mínima será de 1,00 metro de separación por evitar que las raíces y el volumen de la planta sobrepase su propiedad y entren en la del vecino. En caso de sobrepasar esta distancia las raíces o el volumen, el propietario deberá recortarla, si no se hace así, podrá hacerlo el colindante o el Consejo Agrario Local, a cargo del propietario causante.

En caminos públicos la distancia de raíces y volumen, no debe ser inferior a 1 metro.

D. Cierre mixto (de obra y valla de tela metálica sin púas)

Todo propietario podrá cerrar sus heredades mediante valla metálica sin púas de acuerdo con estas condiciones:

a. La altura de la base de obras será de 30 centímetros, y el resto de la tela metálica sin púas podrá ser hasta una altura máxima de 2,00 metros, entre todo el conjunto.

b. Puesto caso de que el campo que se pretende cerrar, fuera receptor de aguas pluviales de caminos, se deberán dejar unas separaciones o aberturas entre bloques de obra que deberán estar a ras del suelo, en el caso de entrada de aguas y una altura mínima de 0,20 metros. En el caso de salida de las aguas, las separaciones o aberturas entre bloques tendrán una altura mínima de 0,20 metros que corresponde a 0,10 metros para la retención de las aguas que corresponden en cada campo y los otros 0,10 metros para la suya evacuación.

c. En el caso de ser receptor de aguas pluviales de otros campos, la entrada deberá tener una altura de 0,10 metros que corresponde a la retención que debe tener el otro campo y la salida será la indicada en el punto anterior, siempre procurando no menospreciar los derechos del colindante.

d. Como NORMA GENERAL (mientras no lo aconsejen otras circunstancias), se seguirá el siguiente procedimiento:

0,80 metros de largo de muro construido, seguido de 0,20 metros de largo de separación o

abertura.

Puesto caso de que este cierre altere el curso natural de las aguas pluviales, no se permitirá el alzamiento de base de obra. La base de obra habrá de ser lucida y se procurará que armonice con el paisaje y el entorno.

e. Se dejará una separación mínima entre heredades de 40 centímetros que se ampliará en función de la altura de la valla para evitar que la obra produzca sombra en el predio contiguo.

En caminos públicos la distancia mínima será de 50 cm.

f. Las obras no podrán realizarse sin la obtención de licencia municipal que se otorgará teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el Plan General de Ordenación Urbana para el suelo no urbanizable.

Cualquier obra mayor, como la construcción de un vivienda aislado, habrá de guardar además, si confronta con ningún camino, cinco metros de separación del límite o la distancia suficiente para que con un vehículo se pueda dar la vuelta, y se deberán respetar siempre las condiciones previstas en el Plan General de Ordenación Urbana y en la legislación urbanística.

E. Chaflanes

En los campos que hagan esquina con dos caminos rurales o con los límites a caminos con giros pronunciados o brusco, será obligatorio para permitir la visibilidad del tránsito, que los cierres formen chaflán; a este efecto, la forma del chaflán deberá ser la adecuada como para permitir el giro de la maquinaria agrícola que habitualmente discurre por la zona.

Como NORMA GENERAL (mientras no lo aconsejen otras circunstancias), se seguirá el siguiente procedimiento:

El chaflán vendrá dado por la diagonal que se medirá desde la esquina del campo, hasta la distancia a que marcan la mitad de las anchuras de los caminos a los que afecta, y se deberán tener en cuenta los posibles ensanchamientos que se estimaran.

F. Invernaderos

Los invernaderos que se construyan en los campos se separarán, como mínimo, setenta y cinco centímetros del centro del mojón medianero, y se obligará a canalizar las aguas por dentro de su campo hasta un desagüe, sin perjuicio de terceros.

Para ejecutar cualquier tipo de obras o instalaciones, fijas o provisionales, de las previstas en los apartados anteriores o de muros para canalizaciones, hijuelas o canales de desagües tocando en carreteras o caminos rurales, se exigirá el consentimiento previo del Consejo Agrario Local y la licencia municipal en la que se comprobará la idoneidad de lo que se ha proyectado por lo que respecta al Plan General de Ordenación Urbana.

En el caso de hijuelas o canales de desagüe y utilización de acequias, se habrá de contar con el consentimiento de la entidad de riegos correspondiente.

En caminos públicos la distancia mínima será de 1,00 m.

El invernadero de malla si no está en acuerdo con el vecino, el anclaje deberá estar a 30 cm, y se deberá contar con el consentimiento previo del Consejo Agrario Local.

En caminos generales públicos la distancia mínima será de 50 cm.

G. CIERRES CAMINOS PARTICULARES

Los cierres de caminos particulares, deberán ir a una distancia del camino general, no inferior a 3,00 metros por dentro del camino particular, con la finalidad de no entorpecer el tránsito de los vehículos por el camino general, mientras se retira el cierre.

ARTÍCULO 8. ANIMALES

Con observancia del que prevé la Ley 4/94, de 8 de julio de las Cortes Valencianas y del que prevé la legislación sectorial de preferente aplicación, deberán respetarse las prevenciones que

siguen:

Queda prohibido dejar suelto sin pastor el ganado y los animales domésticos en propiedades que no se encuentran cerradas materialmente.

Los animales que no formen parte de un rebaño permanecerán atados mientras se encuentran paciendo.

Los perros dedicados a la guarda de heredades sólo podrán estar sueltos en fincas cerradas. En las abiertas, deberán estar sujetos o atados para evitar que acometen las personas que transitan por los caminos, y que causen daños a las fincas colindantes, y los propietarios son los responsables directos.

Los propietarios de perros observarán las disposiciones establecidas en la normativa general sobre circulación de animales sueltos, así como el Ordenanza Municipal sobre Tenencia de Animales de Compañía.

ARTÍCULO 9. NORMAS SOBRE CAZA

En todo el referente a la caza, se observarán estrictamente las disposiciones dictadas por la Administración competente.

Se prohibirá la caza en aquellos campos que cuentan con instalaciones de riego por goteo u otros semejantes, aunque no haya cosechas.

En campos con árboles, hortalizas u otras cosechas estará prohibida la caza.
En caminos y caseríos no se podrá cazar a menos de 500 metros.

ARTÍCULO 10. NORMAS DE APICULTURA

Las normas sobre apicultura serán las que apruebo la Generalitat Valenciana a través de la Conselleria competente en materia de Agricultura, especialmente aquellas que se refieren a las distancias para limitar la polinización entrecruzada de plantaciones de cítricos.

Como norma general e imprescindible deberán estar inscritas en el Registro General de Explotaciones Apícolas.

Para el establecimiento y ubicación de una explotación apícola, se deberá obtener el permiso previo del Consejo Agrario Local, sin menoscabo de otra autorización administrativa que fuera menester.

ARTÍCULO 11. DISTANCIAS APLICABLES A LAS PLANTACIONES

Deberá solicitar la delimitación al Consejo Agrario Local.

1.- Al amparo del que establece el arte. 591 del Código Civil, se regulan en este artículo las distancias de separación para la plantación de árboles, que serán las siguientes:

2.- La distancia de separación de los árboles que se plantan en el lado de parcelas colindantes o al lado de una pista o camino serán:

- _ 2,50 metros: troncos y análogos.
- _ 3,00 metros: cítricos, caqui, perales, manzanos, melocotoneros, ciruelos, nísperos y análogos.
- _ 4,00 metros: albaricoquero, olivo, cerezo, azufaifo, laurel y avellano.
- _ 5,50 metros: almendro, palmera, pistachero y moreras.
- _ 7,00 metros: algarrobo, higuera, nogal, paulonia y coníferas o resinosas.
- _ Plátanos, eucalipto, otras frondosas no reseñadas en distancias anteriores y otros árboles, se deberá pedir distancia al Consejo Agrario Local.
- _ Palmeras de cultivo ornamental, hasta 5 años, con una distancia de separación de 1,5 metros de la pared o margen.
- _ Si tiene más de 5 años el propietario estará obligado a retirar las palmeras por a dejarlas a la distancia de 3 metros. En el caso de incumplimiento, el Consejo Agrario podrá arrancarlas a cargo del propietario de las parcelas.

3.- Si en lugar de plantaciones, hubiera un árbol o árboles aislados, las distancias que hay que

observar, deberán tener en cuenta su mayor desarrollo que cuando se trata de una plantación.

4.- Si a pesar de mantener esas distancias de separación, se hiciera sombra al vecino, los árboles deberán retirarse un porcentaje más en función de su altura, o si recae, desmochar.

5.- En el caso de nuevas especies arbóreas se pedirá permiso al Consejo Agrario, que dirá las distancias a las que se deba plantar.

ARTÍCULO 12. TALA DE RAMAS, RAÍCES Y ARRANQUE DE ÁRBOLES

1. Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que, a partir de este momento, se plantaran o nacieran a una distancia de su finca menor que la establecida en el artículo anterior.

2. Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre finca o camino colindante, el dueño del mismo tiene derecho a reclamar que se corten cuando se extiendan sobre su propiedad, aunque se hayan guardado las distancias señaladas.

3.- Si son raíces de los árboles vecinos las que se extienden en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas él mismo, dentro de su finca, aunque se hayan guardado las distancias señaladas. También si estas raíces causan daños a las obras.

4. No podrá realizarse ninguna tala de árboles que constituyan masa arbórea, espacio boscoso, arboleda, parque y aquellos ejemplares que, por sus características, posean interés botánico o ambiental especial, sin la preceptiva licencia municipal.

5. El arranque y reposición del arbolado de los campos se comunicará al Consejo Agrario Local.

ARTÍCULO 13. NORMAS APLICABLES A LAS SERVIDUMBRES DE PASO ENTRE PARCELAS PRIVADAS

1. Cuando se haya constituido una servidumbre de paso, salvo que en el título no se disponga o resulte otra cosa, se presumirá que tiene la siguiente anchura para las necesidades del predio dominante:

a. Cuando no hay en el lado ningún acequia, ribazo o semejante, la anchura será de tres metros y veinticinco centímetros.

b. Si es recta y tiene por un lado acequia, ribazo o semejante y no hay peligro, la anchura será igualmente de tres metros y veinticinco centímetros.

c. Si por los dos lados de la senda, hubiera una acequia, ribazo o cualquiera otro obstáculo de peligro, tuviera revuelta en su trazado o paredes de más de ochenta centímetros, la anchura deberá ser de veinticinco centímetros más.

2. La anchura de las servidumbres o caminos particulares existentes, se ampliará por los usuarios, siempre que se pague en proporción a la superficie de las fincas a las cuales da servicio.

3. El usuario del paso en estas servidumbres o caminos privados tiene la obligación de mantener el camino de paso en óptimas condiciones, y tiene incluso el derecho de rellenar o rebajar, si recae, este, siempre que no perjudico el vecino, a fin de evitar encharcamientos por riego y lluvia, o bien el derramamiento de estas a los predios colindantes que no tuvieran el derecho de recibirlas.

4. La servidumbre de paso deberá continuar respetándose aunque discurra parcialmente o totalmente por una zona que se haya calificado como urbana.

5. La servidumbre de vuelo. Cuando constituirse una servidumbre de vuelo, por instalación de servicios públicos, deberá indemnizarse el titular de la parcela por el hecho de la constitución. La instalación de postes deberá ubicarse en los límites, lo más cerca posible al camino, para que no dificultar los trabajos de cultivo. Será obligación de la empresa titular del servicio garantizar la seguridad de la instalación y mantener los postes en las debidas condiciones.

ARTÍCULO 14. BALSAS DE AGUA

Para la construcción de balsas de agua se habrá de obtener la correspondiente licencia municipal expedida por el Ayuntamiento.

Todas las balsas de agua a que se construyan o reformen estarán cerradas en su perímetro con una cerca metálica sin púas que tendrá 1,50 metros de altura como mínimo, con puerta de acceso y mecanismo de cierre con llave.

ARTÍCULO 15. DEBER DE CONSERVACIÓN

Los propietarios de suelo no urbanizable común o sujeto a especial protección deberán cumplir los deberes de conservación previstos en la legislación urbanística sobre suelo no urbanizable. También deberán abstenerse de realizar actuaciones que supongan la contaminación del agua, la tierra o el aire. Para el cumplimiento efectivo de este deber, el Ayuntamiento está facultado para dictar las oportunas órdenes de ejecución.

Las parcelas que, por cualquier circunstancia, se abandonara su cultivo, los propietarios tienen la obligación de tenerlas limpias de malas hierbas y plagas para evitar daños a terrenos contiguos.

En caso de no cumplir las normas de conservación de las parcelas se aplicarán las normas de ejecución forzosa establecidas en la normativa sobre procedimiento administrativo.

Todos los daños que se produjeran por el incumplimiento, serán de cargo y cuenta del propietario del campo causante, después de la reclamación previa en vía procedente, sin perjuicio de que al amparo de lo que se ha establecido por el artículo 4.3 de estas ordenanzas el interesado solicite la intervención del Consejo agrario, previamente a las actuaciones previstas en este artículo.

ARTÍCULO 16. CAMINOS MUNICIPALES

Con estricta observancia de lo que se ha previsto en la Ley 6/1991, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Valenciana, y sin perjuicio de la legislación sectorial aplicable, se entiende al efecto de esta ordenanza, que son carreteras, caminos y pistas rurales, todos aquellos de dominio público municipal y de uso común general susceptibles de tránsito rodado que discurran por el término municipal. Cuando atraviesan terrenos calificados de suelo urbano, urbanizable o por núcleos de población identificados en suelo no urbanizable, los tramos afectados tendrán la consideración de calles o viarios de acceso a las parcelas, con el tratamiento propio de ésta.

ARTÍCULO 17. NORMAS GENERALES Y RECOMENDACIONES

1. Prohibición de variar límites

Se prohíbe trasladar los postes o señales indicadores de los límites de las propiedades particulares, caminos o mojones del término municipal.

2. Prohibición de obstrucción

Los caminos, canales, travesías y el resto de servidumbres adscritas al tránsito de las personas, vehículos y ganado no podrán cerrarse, obstruirse, ni estrecharse, bajo ningún concepto. Tampoco se podrá edificar dentro de las líneas de servidumbre.

Los propietarios de las fincas colindantes con los caminos tendrán obligación de cortar todas las ramas, cañas y malas hierbas que molestan el tránsito por la vía pública.

Las tierras, piedras o arbolado que por las lluvias o por cualquier otro motivo de fuerza mayor se desprendan de las fincas sobre el camino serán retiradas por el propietario del camino. En otros supuestos, serán retiradas por su propietario.

3. Prohibición de empleo

No se consentirá a los particulares incorporar, en todo o en parte, a sus posesiones, estas vías de comunicación, ni llevar a cabo obras, cierres, etc. que mengüen los derechos de la comunidad vecinal.

4. Prohibición de causar daños en caminos y servidumbres públicas

Se prohíbe causar daños a los caminos y servidumbres públicas, así como extraer de éstos, piedra, tierra, arena, u otros.

Las cañadas, senderos y abrevaderos para el tránsito y uso de ganado se encontrarán siempre libres, y se tratarán todas las controversias que se susciten sobre su reconocimiento y delimitaciones, de acuerdo con la vigente legislación y autoridad competente en la materia.

Tampoco se permitirá el arrastramiento directo por los caminos, de ramajes, herramientas de cultivo, materiales de construcción u otros que los pudiera perjudicar. Los dueños de las heredades colindantes a los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que de estos provengan haciendo zanjas o calzadas en el límite de su propiedad, en perjuicio de terceros y caminos.

Está prohibida la quema de rastrojos o restos procedentes de la poda de arbolado en toda la superficie de los caminos municipales y sus servidumbres, y estas quemas se deberán realizar en el interior de parcelas privadas, con la adopción de las medidas adecuadas por no causar daños a los predios colindantes, según se establece en el Plan Local de Quemadas.

También todo lo anterior es de aplicación a los caminos particulares.

5. Normas de tráfico y circulación

El tránsito por los caminos estará libre constantemente, sin que en estos pueda existir ningún objeto que los obstruya.

En ningún punto de estos se permitirá dejar sueltas las caballerías o ganado, ni abandonados los vehículos.

El ganado deberá ser conducido por el centro de las vías dedicadas a su tránsito, sin sobrepasar los límites de los predios inmediatos. Si el ganado causara daño o transitara por dentro de la propiedad ajena, los infractores serán multados o sufrirán la penalidad que los tribunales los impusieran.

Las caballerías y vehículos que circulan por los caminos deberán hacerlo por su derecha, y dejar el resto de la vía para aquellos que llevan la dirección contraria.

Cuando los caminos particulares o de servicio de diferentes fincas estén cerrados, por haber dado su consentimiento o permiso todos sus usuarios, los cierres deberán ser perfectamente visibles, tanto a plena luz, como de noche, para lo que deberán contener elementos fluorescentes o signos que los distingua desde cierta distancia, con el fin de evitar accidentes al circular.

6. Autorización para instalar rejas o construir muros de cierre

No podrá ser construido ningún muro de cierre sin la licencia municipal previa, en la que se fijarán las condiciones de alineación y rasante a las que se deben someter y se verificará la adecuación de lo solicitado a la legalidad urbanística aplicable.

En los caminos públicos no podrá ser ejecutada ninguna obra para conducción de aguas o para cualquier otro objetivo sin autorización. Corresponderá al Ayuntamiento otorgar la autorización correspondiente.

En los caminos privados o sin salida, para su cierre o la ejecución de cualquier obra, se deberá contar con el permiso del Consejo Agrario Local y el beneplácito de los usuarios, así como licencia municipal.

7. Depósito de materiales en caminos municipales

Se deberá solicitar el oportuno permiso al Ayuntamiento.

Se podrá depositar en las pistas o caminos rurales, para su entrada a las fincas particulares y con carácter excepcional, siempre que no pueda hacerse en el interior del propio campo, haced u otros efectos de uso agrícola, durante un plazo de 48 horas, y el interesado deberá señalar debidamente el obstáculo y, en todo caso, dejar paso suficiente para el tránsito de personas y vehículos.

Los materiales de obras menores también podrán depositarse temporalmente en los caminos, mientras duran esas obras y con las mismas condiciones y requisitos que en el apartado anterior. Cuando se trate de obras mayores, no podrán ocuparse caminos, pistas municipales o rurales.

Transcurrido el plazo señalado en los dos apartados anteriores sin que se hayan trasladado los efectos y materiales a un campo particular, el Ayuntamiento podrá retirarlos directamente y

dejarlos dentro de la propiedad del interesado, a costa de éste.

8. Estacionamiento de vehículos con carga y descarga en caminos

Los vehículos estacionados en pistas o caminos rurales del término municipal, públicos o privados, para carga o descarga de mercancías, no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas, y deberán observar las normas del Reglamento de Circulación por lo que respecta a la señalización.

Por lo que respecta al resto de caminos y servidumbres de paso, queda prohibido el estacionamiento de vehículos y de cualquier otro impedimento que dificulte el tránsito de vehículos y personas.

Para la circulación de camiones y vehículos pesados por los caminos municipales, el Ayuntamiento establecerá el tonelaje máximo permitido en cada camino y lo señalizará.

9. Sobre la venta de cosechas

Se recomienda comunicar al Consejo Agrario Local la venta de las cosechas para mayor eficacia del servicio de vigilancia.

Se recomienda que los contratos de compraventa sean registrados y sellados en este Consejo Agrario Local para constancia y posibles reclamaciones.

10. Paradores y quemadores de leña

Se recomienda hacer paradores de vehículos en el interior de las fincas rústicas y también quemadores de leña protegidos.

11. Casetas de aperos agrícolas.

Se estará a lo establecido en el Plan de Ordenación Urbana y en la normativa urbanística.

12. Sobre las acequias y sus usos

La propiedad de las acequias de riego y/o escorrentías, salvo que se pruebe el contrario, corresponde a las comunidades de regantes, y se estará a lo dispuesto por estas en cuanto a su uso, limpieza, conservación y el resto de normas de policía.

13. Superficie mínima de cultivo

Se estará a lo establecido en la normativa vigente en cada momento. No pueden aceptarse segregaciones que dan origen a parcelas de superficie inferior a la mínima superficie de cultivo indicada excepto cuando la parte segregada sea para agregarla a otra parcela.

14. Caída de las hojas del caqui y demás árboles de hoja caduca.

Todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Navarrés, que tengan plantaciones de caqui o de árboles de hoja caduca, debido a la acumulación de la caída de las hojas, tienen la obligación de poner una malla protectora para recoger las hojas que caen del árbol y así proceder posteriormente a su incineración y no perjudicar a las acequias o parcelas colindantes.

ARTÍCULO 18. PROHIBICIÓN DE VERTIDOS

Con carácter previo, sin perjuicio de la legalidad aplicable y de las competencias que tengan atribuidas otras administraciones de carácter sectorial, se establecen las siguientes prevenciones:

1. Queda prohibido lanzar y tirar en los cauces públicos o privados de arroyos, ríos, barrancos, acequias, desagües, así como en los caminos, vías pecuarias, etc., objetos como leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, rechazos, estiércoles y en general, cualquier otro objeto a que pueda impedir el paso de las aguas, que dificulte o altere cualquier servidumbre existente, o sea susceptible de degradar el medio ambiente. Los envases de productos tóxicos serán depositados en el Ecoparque o entregados a gestores autorizados. No obstante, habrá que quemar o destruir las ramas procedentes de la poda.

2. También queda prohibido tirar o lanzar estiércoles industriales, domésticos, escombros, rechazos o cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos en todo el término municipal.

3. Queda prohibida, a las propiedades privadas, la acumulación de cualquier desperdicio,

rechazo, estiércoles, escombros, todo tipo de residuos sólidos, líquidos o productos en desuso.

4. Tampoco se permitirá dar salida en los caminos, cauces de agua y senda de uso público o particular, a las aguas residuales de fregaderos, albercas, excusados o cualquier otro vertido de industrias dispersas por el campo. En estos casos, se deberá cumplir la normativa estatal y autonómica sobre vertidos de aguas residuales.

ARTÍCULO 19. FUEGOS Y QUEMAS

Con estricta observancia de lo que se ha prevenido en la legislación aplicable, la realización de fuegos, quemas de rastrojos y leña de poda, en la finca mismo, se adaptará a las normas y calendarios de fechas a que establezca el Plan Local de Quemados del Municipio de Navarrés, salvo que sea a 500 metros de terreno forestal o zona de montaña. La autorización del Ayuntamiento no será válida en los días de fuerte viento, viento de poniente o días de preemergencia 3, de acuerdo con las normas que establezca la Conselleria competente en materia de Agricultura y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 20. INFRACCIONES

1. El incumplimiento, aún a título de simple no observancia, de lo que se ha preceptuado en esta ordenanza municipal constituirá infracción administrativa.

2. La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento aplicable de sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por él mismo a su estado originario y la indemnización de los daños y perjuicios causados que serán tasados por la Comisión de Valoración, constituida en el seno del Consejo Agrario Local, y se deberá comunicar al infractor para su satisfacción, en el plazo que a este efecto se determine y queda expedita la vía judicial correspondiente si no se hace así.

3. Las sanciones en relación con construcciones, cierres, etc. se tramitarán de acuerdo con las leyes de ordenación del territorio, de la actividad urbanística y de la ley del suelo no urbanizable, o aquellas que puedan desarrollarlas, modificarlas o sustituirlas.

ARTÍCULO 21. SANCIONES

1. Las sanciones que se deben imponer serán las determinadas en la legislación sectorial aplicable y, si no hay, de acuerdo con lo que establece la disposición adicional única de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de Modificación de la Ley de Bases de Régimen Local o en la norma que la sustituya.

2. Cuando el Consejo Local Agrario actúe en función de arbitraje entre las partes que mantengan un conflicto privado, determinará la forma en que ha de quedar reparado el daño causado, y esta resolución es obligatoria para las partes, en los términos establecidos por el Código Civil y la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

3. Será órgano competente para imponer la sanción derivada del procedimiento instruido a este efecto, el Alcalde que podrá delegar esta competencia, de acuerdo con lo que establece la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local.

4. Para hacer efectiva la sanción impuesta, el Ayuntamiento de Navarrés, podrá hacer uso de las prerrogativas otorgadas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, incluida la vía de apremio cuando la sanción administrativa sea firme en vía administrativa. El ingreso del importe de la sanción se hará efectivo en la Tesorería Municipal o en cualquier entidad bancaria colaboradora del Ayuntamiento, en los plazos establecidos en la normativa de recaudación.

ARTÍCULO 22. PROCEDIMIENTO

1. Será el regulado por la normativa de procedimiento administrativo vigente, y se procurará que el órgano instructor sea un miembro del Consejo Local Agrario, delegado por la Alcaldía, y que dentro del período probatorio y, en caso de que hubiera, se incluya la tasación de los daños y perjuicios, realizada por la Comisión de Valoración, constituida en el seno del Consejo Local Agrario.

2. Cuando la denuncia se refiera a hechos a que sean de competencia del Juzgado de Primera

Instancia e Instrucción, se remitirá inmediatamente al órgano judicial competente, y el Ayuntamiento se abstendrá de instruir procedimiento aplicable de sanciones mientras no haya recaído una resolución judicial al respecto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En el plazo de 1 año desde la entrada en vigor de esta ordenanza, el Consejo Local Agrario deberá crear la Comisión de Valoración a la que se refiere el artículo 5.

DISPOSICIONES FINALES

Única. Entrada en vigor

Esta ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de acuerdo con lo que establece el arte. 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local.

La presente Ordenanza fue aprobada por unanimidad por el Ayuntamiento en Pleno en sesión de 27 de abril de 2017.